

**RESUMEN CIUDADANO**

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

8 de marzo de 2023.

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Secretaría de Administración y Finanzas.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Cuanto recaudó ARB&amp;B por impuestos de hospedaje.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Inicialmente que es información confidencial.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la clasificación.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Sobreser ya que en alegatos entregó la información tal como se encuentra en sus archivos.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

NA

**PALABRAS CLAVE**

Impuestos, datos, recaudación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

En la Ciudad de México, a **ocho de marzo de dos mil veintitrés**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0504/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090162823000118**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Administración y Finanzas** lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:**

Solicito conocer el monto de impuesto sobre hospedaje que se ha recaudado de la plataforma digital “Airbnb” en la Ciudad de México, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.” (sic)

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El veinte de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio con asunto “RESPUESTA” de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México., dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162822000118, de la cual se desprende que solicita:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

“Solicito conocer el monto de impuesto sobre hospedaje que se ha recaudado de la plataforma digital “Airbnb” en la Ciudad de México, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.”

Al respecto, se hace de conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que a fin de atender el citado requerimiento y brindar la documentación que se detenta, se le otorga el oficio de respuesta SAF/TCDMX/SAT/DN/070/2022 de fecha 17 de enero de 2023, emitido por la Tesorería de la Ciudad de México.

Respecto del oficio de respuesta, no se omite mencionar que la clasificación del dato consistente en el “Impuesto (emitido o pagado)”, se realiza en apego al Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, el cual fue aprobado mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, mismo que se anexa para mayor referencia.

Le reiteramos nuestra entera disposición de apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión<sup>1</sup>, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número SAF/TCDMX/SAT/DN/070/2022, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Normatividad, dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

"Me refiero a su solicitud, con número de folio 090162823000118 en la que indica lo siguiente:

"Solicito conocer el monto de impuesto sobre hospedaje que se ha recaudado de la plataforma digital "Airbnb" en la Ciudad de México, durante tassarlos 2016, 2017,2018, 2019, 2020, 2021 y2022. (Sic)

La Dirección de Normatividad, adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria es competente para dar atención a lo solicitado.

En atención a su solicitud y derivado del análisis de esta, se desprende que usted solicita el monto pagado por la Persona Moral descrita, en atención a esto, se hace del conocimiento al solicitante que de conformidad al artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, que a continuación se describe, no es posible proporcionar la información como la solicita, acorde a lo siguiente:

**ARTÍCULO 102.-** *El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este Código y aquéllos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración de la Hacienda Pública de la Ciudad de México; a la Procuraduría Fiscal para efectos de procesos contenciosos administrativos, resolución de recursos, instauración de procedimientos de fincamiento de responsabilidad resarcitoria y presentación de denuncias o querellas de carácter penal; a los organismos encargados de la fiscalización del Gobierno de la Ciudad de México, para efectos del desarrollo de auditorios a los procesos de revisión y actualización de padrones; al Ministerio Público en sus funciones de investigación del delito y persecución de los imputados; a las autoridades judiciales u órganos jurisdiccionales en procesos del orden penal; a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, o cuando la información deba proporcionarse en virtud de convenios de intercambio de información que la Secretaría suscriba. Dicha reserva, tampoco comprenderá la información que las autoridades fiscales puedan proporcionar a las Sociedades de Información Crediticia, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a sus auxiliares o a particulares habilitados para la recuperación y cobro del adeudo relativa a los créditos fiscales firmes y exigibles de los contribuyentes derivados tanto de las contribuciones locales, así como de los Convenios de Colaboración Administrativa en*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

*Materia Fiscal Federal celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia.*

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento, que la información solicitada respecto al pago del Impuesto sobre Hospedaje, se encuentra clasificada mediante la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 13 (trece) de noviembre del año 2018, en la modalidad de Confidencial, por parte la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, que a la letra señala:

• *Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del 13 de noviembre de 2018:*

*Nombre (contribuyente o representante legal), RFC, CURP, Superficie de Terreno, Superficie de Construcción, Rango de niveles (tipo), Años de Construcción (edad), Valor Unitario de Suelo, Valor Unitario de Construcción, Valor de Adquisición, Valor de Suelo, Valor de Construcción, **Impuesto (emitido o pagado)**, Multas, Recargos, Polígonos de Construcción, Uso, Clase, Instalaciones Especiales, Polígonos de Condominios horizontales, Polígono de Manzana, Polígono de Región, Fotografías, Base Gravable, Número de Avalúo, Cuenta Catastral, Ubicación del Predio (domicilio particular), Valor Concluido (valor comercial, valor catastral) y Firma del responsable.” (sic)*

- b)** Documento en formato PDF, que contiene la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Finanzas, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho.
- c)** Documento en PDF, que contiene el ejemplar de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“El sujeto obligado omite responder a la información solicitada, argumentando que está clasificada en la modalidad de confidencial. Para el efecto, remite un acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 2018. Sin embargo, el contenido de dicho acuerdo se refiere a datos e impuestos catastrales. Al negarme la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

información, el sujeto violó los principios de congruencia y exhaustividad, realizando una indebida clasificación por incorrecta fundamentación. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública..” (SIC)

**IV. Turno.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0504/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0504/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/CIT/022/2023, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual señala lo siguiente:

“ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, en mi carácter de Coordinadora de Información y Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, señalando los correos electrónicos [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) y [saf.recursosrevision@gmail.com](mailto:saf.recursosrevision@gmail.com), como medios para recibir todo tipo de notificaciones en el presente recurso, autorizando para recibirlas e imponerse de los autos al Lic. Ángel Gerardo Dávalos Rodríguez, Lic. Verónica Ivonne Ibarra Cárdenas y Lic. María Guadalupe Arriaga Contreras, ante este H. Instituto con el debido respeto comparezco para exponer:

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 10 de enero de 2023, esta Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI), recibió la solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, misma que es del tenor siguiente:

*“Solicito conocer el monto de impuesto sobre hospedaje que se ha recaudado de la plataforma digital “Airbnb” en la Ciudad de México, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.”*

2. Atendiendo a las facultades conferidas por la normatividad aplicable, el 20 de enero de 2023, esta Unidad de Transparencia dio contestación al peticionario mediante Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI), con número de oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/070/2023, emitido por la Tesorería de la Ciudad México.

3. En fecha 08 de febrero del año en curso, se recibió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión RR.IP. 0504/2023, para que, en un plazo de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular en su recurso de revisión manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

*“El sujeto obligado omite responder a la información solicitada, argumentando que está clasificada en la modalidad de confidencial. Para el efecto, remite un acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 2018. Sin embargo, el contenido de dicho acuerdo se refiere a datos e impuestos catastrales. Al negarme la información, el sujeto violó los principios de congruencia y exhaustividad, realizando una indebida clasificación por incorrecta fundamentación. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.”*

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo del 02 de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

febrero 2023, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

**MANIFESTACIONES**

**ÚNICO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, pues ha quedado sin materia.

Se afirma lo anterior, en razón de que durante la secuela procesal del recurso de que se trata, esta Unidad de Transparencia el día de hoy 17 de febrero de 2023, notificó al recurrente a través correo electrónico y de la Plataforma Nacional de Transparencia, el documento con número de oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/197/2023 de fecha 13 de febrero de 2023, proporcionado por la Dirección de Normatividad, de la Subtesorería de Administración Tributaria, de la Tesorería de la Ciudad de México, con la finalidad de atender la solicitud con el número de folio citado en el rubro. No se omite mencionar, que el área a través de la respuesta complementaria, hizo de conocimiento que:

1.No se insistirá en la clasificación de la información, ya que es una medida que, si bien se puede respaldar y defender en vía de alegatos conforme al “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, esta no deja de ser una restrictiva, esto aunado a que la información no se resguarda de forma desglosada.

2.Por lo que, se le otorgó la información que se detenta privilegiando de esta manera su Derecho de Acceso a la Información Pública, además de priorizar la alternativa que menos limita este Derecho.

3.Al respecto, el área informó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos que se detentan, sin que obre un documento en particular que contenga lo solicitado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

4. Así mismo, se puntualizó que dentro de nuestras atribuciones se encuentra la de recaudar el impuesto por la Prestación de Servicio sobre Hospedaje, no obstante, la información requerida no se detenta a ese nivel de desagregación, en virtud de que los montos se concentran en una cuenta general que se tiene para ese Impuesto, de la cual no se puede distinguir lo recaudado de cada persona física o moral que tiene la carga de contribuir con ese impuesto.

5. Lo anterior, sin dejar de mencionar que el cobro generado a cada particular se encuentra automatizado, por lo que el sistema a través de cual se realiza, no resguarda o almacena información posterior al pago.

6. El contribuyente tiene la obligación de resguardar el comprobante que acredita el pago de sus contribuciones por un periodo de cinco años, conforme al artículo 56 inciso H, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

7. Por ende, bajo el principio de buena fe y de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionó la información en el estado que se encuentra.

En ese tenor, se reitera ante la ponencia sustanciadora que, de la normatividad aplicable a la Tesorería de la Ciudad de México, no se desprende la obligación de contar con la información que en particular requiere el peticionario, ya que no se genera o resguarda documentación a ese nivel de desagregación.

Por tanto, se invoca el criterio denominado “PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ANTES OBLIGADOS” emitido por el Pleno de este Instituto:

**“PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS.**

*Quando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado.”*

En ese orden de ideas, se refiere que la respuesta complementaria cumple con los siguientes requisitos (establecidos en el CRITERIO 07/21, emitido por el Pleno de este Instituto) para



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

considerarse válida:

- A) Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida. El petitionerio en la presentación de la solicitud, no señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, sin embargo, se notificó a través del correo electrónico que se visualiza en la Plataforma Nacional de Transparencia además de realizarla por ese medio.
- B) Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso. Se adjunta en formato PDF la impresión del correo electrónico y el Acuse emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia (ya que es el medio elegido para recibir notificaciones por la parte recurrente en el presente ocurso), ya que, por esos medios, se llevó a cabo la notificación de la respuesta referida al petitionerio.
- C) La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

La respuesta otorgada, brinda respuesta al requerimiento formulado por el petitionerio conforme a los artículos 7 y 219 de la Ley de la materia.

Tal y como ha quedado acreditado, en la especie se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal, es el siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quedare sin materia el recurso;”*

En efecto, como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro, ha quedado sin materia, pues se dio respuesta a la solicitud de información pública planteada por el particular.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

**PRUEBAS**

**1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 090162823000118.

**2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la respuesta con número de oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/070/2023, ambos proporcionada por la Tesorería de la Ciudad México

**3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la respuesta complementaria con número de oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/197/2023, ambos proporcionados por la Tesorería de la Ciudad México.

**4.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la impresión en formato PDF del correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2023, por el cual se realizó la notificación de la respuesta complementaria al solicitante.

**5.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el "Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente" de la Plataforma Nacional de Transparencia en formato PDF de fecha 17 de febrero de 2023. Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

**SEGUNDO.** Se solicita, SOBRESER el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com. CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito."(sic)

Además, el sujeto obligado agrego a sus manifestaciones la documentación entregada como respuesta inicial, así como la siguiente documentación:

a) Oficio número SAFITCDMXISAT/DN/19712023 de fecha trece de febrero de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Normatividad el cual señala lo siguiente:

En atención al Recurso de Revisión con número de expediente RR.115.0504/2023, notificado el 08 de febrero de 2023 a esta Subtesorería de Administración Tributaria, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de Información Pública con número de folio 090162823000118, en los siguientes términos:

*"...El sujeto obligado omite responder a la información solicitada, argumentando que está clasificada en la modalidad de confidencial. Para el efecto, remite un acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 2018. Sin embargo, el contenido de dicho acuerdo se refiere a datos e impuestos catastrales. Al negarme la información, el sujeto violó los principios de congruencia y exhaustividad, realizando una indebida clasificación por incorrecta fundamentación. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública...(sic)*

Me permito informar, que atentos a su manifestación y en aras de favorecer a su derecho de acceso a la información pública, es conveniente realizar la presente respuesta complementaria:

De primer momento, es oportuno explicar que la clasificación realizada en 'la respuesta primigenia (otorgada mediante oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/070/2023), se realizó con la finalidad de proteger en todo momento los datos de los contribuyentes, ya que, es una obligación de las autoridades fiscales, la salvaguarda de los mismos, esto aunado a que las contribuciones que realizan los particulares no son recurso público, hasta el momento en el que son recaudadas.

Ahora bien, es importante hacer hincapié en que la clasificación formulada con base al acuerdo SFCDMX/CT/EXT/37/2018/I, de fecha 13 de noviembre de 2018, se realizó en apego al "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL", el cual establece que:

*"En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes sería/odas, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que lo detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

*acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial..."*

En ese sentido, si bien el "...acuerdo se refiere a datos e impuestos catastrales..." el dato que se clasificó como confidencial es el correspondiente a "impuesto (emitido o pagado)", por lo que de manera independiente al concepto por el cual se realiza cobro, lo clasificado bajo cualquier circunstancia es el impuesto pagado, por lo que se respeta la disposición del acuerdo señalado y resulta aplicable al caso concreto.

Así mismo, el acuerdo de referencia establece una excepción a saber:

*"En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité."*

Tal y como se puede observar, el dato confidencial del acuerdo invocado es el impuesto pagado y lo requerido en la solicitud es de manera exacta el "...monto de impuesto sobre hospedaje que se ha recaudado...", dando con ello igualdad entre el dato a entregar y el ya clasificado.

Sin embargo, con motivo de la revisión a su manifestación de queja y de la información que detenta esta Unidad Administrativa, es oportuno hacer de conocimiento que no se insistirá en la clasificación de la información, ya que es una medida que, si bien se puede respaldar y defender en vía de alegatos y continuar con el procedimiento en curso, esta no deja de ser una medida restrictiva.

Por lo que resulta conveniente otorgar la información que se detenta privilegiando de esta manera su Derecho de Acceso a la Información Pública, además de priorizar la alternativa que menos limita este Derecho.

En ese tenor, respecto de su requerimiento consistente en:

*"Solicito conocer el monto de impuesto sobre hospedaje que se ha recaudado de la plataforma digital "Airbnb" en la Ciudad de México; durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022."*

Se informa, que esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos que se detentan, sin que obre un documento en particular



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

que contenga lo solicitado.

Al respecto, se puntualiza **que dentro de nuestras atribuciones se encuentra la de recaudar el impuesto por la Prestación de Servicio sobre Hospedaje, no obstante, la información requerida no se detenta a ese nivel de desagregación**, en virtud de que los montos se concentran en una cuenta general que se tiene para ese Impuesto, de la cual no se puede distinguir lo recaudado de cada persona física o moral que tiene la carga de contribuir con ese impuesto. Así mismo, cabe destacar que, al detentar la información en ese estado, no es posible realizar un filtro u obtener un reporte que refleje la aportación (monto recaudado) por cada persona física o moral con ese giro.

De igual manera, es importante señalar que, de acuerdo con nuestro marco normativo, no figura normatividad alguna que establezca la obligación por parte de esta Unidad Administrativa de reportar o generar información particular o específica de cada contribuyente.

Por otro lado, no se omite mencionar que el cobro generado a cada particular se encuentra automatizado, por lo que el sistema, a través de cual se realiza no resguarda o almacena información posterior al pago.

En ese orden de ideas, cobra relevancia lo establecido en el artículo 56, inciso H, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual a la letra se reproduce:

*"ARTÍCULO 56.- Son obligaciones de los contribuyentes:*

*(...)*

*h). Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en la Ciudad de México durante el período de cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la última declaración o de que realizó el pago de la contribución de que se trate, en su caso.*

*(...)"*

Tal y como se puede advertir, el contribuyente tiene la obligación de resguardar el comprobante que acredita el pago de sus contribuciones por un periodo de cinco años. En esa tesitura, bajo el principio de buena fe y de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona la información en el estado que se encuentra.

Con la finalidad de fundar nuestro actuar, se reproducen los numerales señalados:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

*Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso o la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionada o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.***

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

Adicionalmente, se invoca el siguiente Criterio emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**"AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.**

*Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal den los Criterios y Metodología de*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

*Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, **no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar o poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado. Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todos las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.***

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se proporciona al solicitante la información en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa, la cual es consistente en los ingresos percibidos en toda la Ciudad de México, correspondientes al "Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje", de conformidad con lo establecido los artículos 32, Apartado C, inciso h) y 62, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Se brindan las cantidades percibidas por el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022:

Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje	
Período	Importe
2016	406,892,226.28
2017	440,612,651.49
2018	490,677,165.14
2019	507,670,705.39
2020	238,129,263.20
2021	314,733,724.79
Ene Dic 2022	645,065,294.64

Es importante mencionar que la información correspondiente de enero - diciembre de 2022 es preliminar, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, Apartado C, inciso h) y 62, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

b) Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha diecisiete de febrero de dos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

mil veintitrés, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo de la persona recurrente con el asunto “Se notifica respuesta complementaria a la solicitud de información 090162823000118”.

**VII. Cierre.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **dos de febrero de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, no obstante, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, analizaremos si la información complementaria enviada al particular satisface su requerimiento.

Recordemos que el particular solicitó conocer el monto de impuesto sobre hospedaje que ha recaudado la plataforma digital "Airbnb" en la Ciudad de México; durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que es información clasificada como confidencial por estar ser datos fiscales y financieros de una empresa privada.

Derivado de lo anterior el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio la clasificación de la información.

Posteriormente, derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado notifico al particular, a través de la PNT y correo electrónico, un alcance a su respuesta en el que explicó que de primera instancia se clasificó la información como confidencial por querer proteger los datos de los contribuyentes, toda es una obligación de las autoridades fiscales.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

No obstante, revisando el caso concreto y en aras de no violentar el derecho de acceso a la información del particular, indicó que es posible entregar la información solicitada, sin embargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se encontró que no se tiene la información en el modo de desagregación estipulado por el recurrente.

Lo anterior ya que la Tesorería de la CDMX aclaró que los montos se concentran en una cuenta general que se tiene para ese Impuesto (hospedaje), de la cual no se puede distinguir lo recaudado de cada persona física o moral que tiene la carga de contribuir con ese impuesto.

Así mismo, no es posible realizar un filtro u obtener un reporte que refleje la aportación (monto recaudado) por cada persona física o moral con ese giro. De igual manera, el cobro generado a cada particular se encuentra automatizado, por lo que el sistema, a través de cual se realiza no resguarda o almacena información posterior al pago.

Asimismo, manifestó que la normatividad bajo la cual se rige el sujeto obligado no establece la obligación de reportar información sobre las recaudaciones de cada contribuyente.

Bajo esta tesitura, proporcionó la información tal como se encuentra en sus archivos, consistente en los ingresos percibidos en toda la Ciudad de México, correspondientes al "Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje", durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, tal como se muestra a continuación:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje	
Periodo	Importe
2016	406,892,226.28
2017	440,612,651.49
2018	490,677,165.14
2019	507,670,705.39
2020	238,129,263.20
2021	314,733,724.79
Ene Dic 2022	645,065,294.64

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090162823000118**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria ha quedado debidamente atendida la solicitud del particular, en virtud de que si bien, en un inicio clasificó la información como confidencial, lo cierto es que posteriormente entregó la información en el estado en el que se encuentra en sus archivos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

Cabe destacar que la búsqueda de la información se realizó en la Tesorería de la CDMX, misma que a su vez turnó la solicitud a la Subtesorera, que de conformidad con el Manual Administrativo del sujeto obligado tiene las siguientes atribuciones:

Subtesorería de Administración Tributaria.

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 85.- Corresponde a la Subtesorería de Administración Tributaria:

I. Administrar, recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;

...

VIII. Establecer y expedir las bases normativas inherentes a sus funciones;

Conforme a la normativa anterior, la Subtesorería se encarga de administrar recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como de establecer las bases normativas para sus funciones.

En ese sentido, toda vez que la información solicitada refiere a contribuciones por el pago de hospedaje, es claro que es la unidad administrativa idónea para responder.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación lo establecido en los artículos 7 y 29 de la Ley de la materia, que a la letra dicen:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso o la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionada o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos** de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Los preceptos citados establecen que los sujetos obligados entregaran la información en el estado en el que se encuentre en sus archivos, la obligación de proporcionarla no implica el procesamiento de la misma ni entregarla conforme al interés particular.

Ese tenor el criterio SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dicta lo siguiente:

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Es decir, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el sujeto obligado entregó la información tal como se encuentra en sus archivos, dejando insubsistente el agravio del recurrente, pues su inconformidad radicó en la clasificación de la información, misma que fue rectificadas por el sujeto obligado y posteriormente se entregó la información correspondiente al impuesto de hospedaje de los años 2016 a 2022.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM